



Lima, 20 de diciembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02087-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2808-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ECONOGAS S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1592-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre del 2019, el escrito presentado por el administrado y demás actuados del expediente;

### I. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de Econogas S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en Mz. O, Sub lote C – II Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura
2. Los hechos verificados, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 18 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 061-2016-OEFA-OD PIURA-HID<sup>3</sup> de fecha 22 de diciembre de 2016 y en el Informe N° 157-2018-OEFA/ODES PIURA<sup>4</sup> de fecha 25 de junio de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1239-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 9 de octubre de 2019, notificada el 18 de octubre de 2019<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 7 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20102314698.

<sup>2</sup> Páginas 20 al 24 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa IPSD 061-2016\_ECONOGAS S.R.L." contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 13 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa IPSD 061-2016 ECONOGAS S.R.L. 20180706180323720 contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 8 del expediente

<sup>5</sup> Folios 9 al 12 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 107044.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1592-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2016, en relación al Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

6. De conformidad con el Requerimiento de Documentación<sup>9</sup> generado a raíz de la Supervisión Regular 2016, la OD Piura otorgo al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la siguiente información:

N°	DESCRIPCIÓN
01	Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación
02	Registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuos peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos)
(...)	(...)
(...)	(...)

7. Visto el requerimiento realizado por la OD Piura al administrado, resulta necesario señalar lo impreciso de dicha solicitud de documentación, ya que, tal como se puede apreciar de los numerales 1 y 2 antes descritos, no se ha señalado el periodo sobre el cual recae la obligación de presentar dicha documentación.
8. En línea con esto, es necesario señalar que el artículo 15<sup>o</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325<sup>10</sup>, le otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
9. En ese sentido, el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, establece que constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido"
10. En base a la normativa expuesta, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>11</sup> que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como

<sup>9</sup> Páginas 23 y 24 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa IPSD 061-2016", contenida en el CD, obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>10</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325

**"Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

<sup>11</sup> Criterio recogido en el numeral 33 de la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha de 17 de abril de 2019 y en el numeral 31 de la Resolución N° 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 07 de enero de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
11. Respecto a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha de 4 de mayo de 2018<sup>12</sup>, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
  12. Ahora bien, teniendo en consideración lo poco preciso que fue la solicitud realizada por la Autoridad Supervisora conviene, sin perjuicio de lo previamente señalado, analizar los descargos presentados por el administrado.
  13. El día 7 de noviembre de 2019<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, de la revisión de la documentación presentada se puede concluir lo siguiente:
    - i) Que el administrado presentó el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos, así como el Registro de generación de residuos sólidos peligrosos el día 9 de enero de 2017<sup>14</sup>
    - ii) Que dichos registros corresponden a los periodos 2017, 2018 y 2019, periodos posteriores a la Supervisión Regular 2016.
  14. En consecuencia, a pesar que la documentación presentada resulta ser de periodos posteriores a la Supervisión Regular 2016, la falta de precisión con la que se elaboró el Requerimiento de Documentación, tal como se desarrolló en los párrafos precedentes, lleva a concluir que el administrado cumplió con presentar presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora.
  15. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>15</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>16</sup> disponen que la subsanación voluntaria realizada con

<sup>12</sup> Criterio recogido en el numeral 47 de la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha de 04 de mayo de 2018.  
[https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27689](https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=27689)

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 107044.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 01846

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

16. En línea con lo anterior, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1293-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 18 de octubre de 2019.
17. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS.

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

18. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
19. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>17</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>18</sup>	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2016, en relación al Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.	SI	NO		NO	-	NO
2	El administrado no cuenta con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.	SI	NO		NO	-	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

20. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

<sup>17</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>18</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Econogas S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1293-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Econogas S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/dva/dsych/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08424083"



08424083